



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2299/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL R. CABADA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 300542123000025, debido a que no se garantizó el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, en la que requirió lo siguiente:

*“...Versión electrónica y digitalizada de los siguientes documentos;*

- *El original del expediente relativo a la obra “CONSTRUCCIÓN DE PLANTA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE TECOLAPAN DEL MUNICIPIO DE ANGEL R. CABADA”.*
- *El original del oficio de validación, emitido por la Oficina de Validación de Proyectos Municipales dependiente del Departamento de Enlace Regional de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), con numero de oficio No. FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213, relativo a la misma obra.*
- *El original del oficio FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213.*
- *El original del dictamen en vía de opinión de la entrega-recepción relativo a la administración pública municipal del periodo 2018-2021.*

*Aunado a lo anterior, también solicito:*

- *Me ponga a la vista, el original del expediente relativo a la obra “CONSTRUCCIÓN DE PLANTA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE TECOLAPAN DEL MUNICIPIO DE ANGEL R. CABADA”. Y solicito copias certificadas del mismo.*

- *Me ponga a la vista el original del oficio de validación, emitido por la Oficina de Validación de Proyectos Municipales dependiente del Departamento de Enlace Regional de la Comisión del*

Agua del Estado de Veracruz (CAEV), con número de oficio No. FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213, relativo a la misma obra. Y solicito copias certificadas del mismo.

- Instruya a quien corresponda emita de manera inmediata y urgente, copia certificada del original del oficio FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213. Esto al momento de realizar las acciones precedentes, es decir, de que se tenga a la vista el expediente y oficio referidos.
- Emita copia certificada del dictamen en vía de opinión de la entrega-recepción relativo a la administración pública municipal del periodo 2018-2021.

**2. Falta de respuesta del sujeto obligado.** A pesar de que el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés fenecía el término para responder la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio número remitiendo el oficio número 28/SI/TRANS/2023, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó su similar CAV/152/2023, signado por el Director de Obras Públicas.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista de la parte recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Alcance.** con fecha doce de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió alcance por oficio a través de la plataforma nacional de transparencia, a través del paso notificación al recurrente, en el que reitera sus alegatos y ratifica su respuesta inicial, por lo que se agregaron a los autos, sin mayor proveer, para ser valorados al momento de emitir la resolución.

**9. Ampliación.** Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés se amplió el término para resolver, hasta por veinte días hábiles más.

**10. Cierre de instrucción.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, en la que requirió lo siguiente:

*“...Versión electrónica y digitalizada de los siguientes documentos;*

- *El original del expediente relativo a la obra “CONSTRUCCIÓN DE PLANTA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE TECOLAPAN DEL MUNICIPIO DE ANGEL R. CABADA”.*
- *El original del oficio de validación, emitido por la Oficina de Validación de Proyectos Municipales dependiente del Departamento de Enlace Regional de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), con numero de oficio No. FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213, relativo a la misma obra.*
- *El original del oficio FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213.*
- *El original del dictamen en vía de opinión de la entrega-recepción relativo a la administración pública municipal del periodo 2018-2021.*

*Aunado a lo anterior, también solicito:*

- *Me ponga a la vista, el original del expediente relativo a la obra “CONSTRUCCIÓN DE PLANTA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE TECOLAPAN DEL MUNICIPIO DE ANGEL R. CABADA”. Y solicito copias certificadas del mismo.*
  
- *Me ponga a la vista el original del oficio de validación, emitido por la Oficina de Validación de Proyectos Municipales dependiente del Departamento de Enlace Regional de la Comisión del*

Agua del Estado de Veracruz (CAEV), con número de oficio No. FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213, relativo a la misma obra. Y solicito copias certificadas del mismo.

- Instruya a quien corresponda emita de manera inmediata y urgente, copia certificada del original del oficio FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213. Esto al momento de realizar las acciones precedentes, es decir, de que se tenga a la vista el expediente y oficio referidos.
- Emita copia certificada del dictamen en vía de opinión de la entrega-recepción relativo a la administración pública municipal del periodo 2018-2021.

#### ▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

...

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

...

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

...

*No entrego la información, lo que violenta mi derecho humano a la información*

#### ▪ **Estudio de los agravios**

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el

Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 fracción XXVIII de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

De manera que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el primer párrafo del artículo 145 de la Ley 875, les impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en el expediente no existe constancia que demuestre que a la fecha, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, actualizando así la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

El Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Lo peticionado constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Además parte de la información solicitada se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia que reza lo siguiente:

*XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación; y*
- 14. El finiquito;*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10. El convenio de terminación; y*
- 11. El finiquito.*

Por lo que del estudio de las actuaciones que integran el expediente se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

**Artículo 132.** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

**Artículo 134.** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

..

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

...

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

...

*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

...

Por lo que en este contexto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información gubernamental de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

En tales circunstancias el agravio del solicitante resultaba fundado,

No obstante lo anterior el doce de octubre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio número 28/SI/TRANS/2023, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó su similar CAV/152/2023, signado por el Director de Obras Publicas

**Relativo a ello, me permito informarle que dicha documentación se encuentra en el área del Jurídico de este H. Ayuntamiento Constitucional, debido a que fue solicitada por esta área como parte de la investigación que se lleva a cabo del expediente de obra.**

De igual manera remitió oficio 100/2023 de fecha 14 de septiembre de dos mil veintitrés, signando por el coordinador de asuntos jurídicos en el que señala:

En atención a su oficio **29/SI/TRANS/2023** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, recibido en esta oficina ese mismo día, mediante el cual solicita diversa información con la finalidad de dar respuesta a una solicitud con número de folio **300542123000025**, se le hace saber lo siguiente:

En relación con los puntos marcados con los arábigos **1, 2, y 3** de dicho libelo, la cual en su totalidad integra el expediente relativo a la obra "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE TECOLAPAN, DEL MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA, VER.", podría encuadrar en las hipótesis previstas por las fracciones III, VII, y VIII, del artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo cual, derivado de la solicitud ciudadana de referencia, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 60, fracción I, de la citada Ley de la materia, solicito se someta a la consideración del Comité de Transparencia el clasificarla como **reservada** por los siguientes motivos:

Con fechas primero y trece de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en este Ayuntamiento, sendos escritos signados por un ciudadano del cual se omiten sus generales, quien se ostentó como defensor particular, en el cual se nos hizo del conocimiento que la documentación en mención era materia de un juicio penal.

Así mismo, la Dirección de Seguridad Pública de este Ayuntamiento, fue señalada como autoridad responsable en los autos del juicio de amparo número **\*\*\*/2022** del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Boca del Río, Ver.**, en el cual, de los diversos informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se corroboró la existencia del proceso penal señalado en el párrafo anterior.

Por lo cual, se considera que la documentación referida, encuadra con lo dispuesto por el artículo 68, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se transcriben para inmediata referencia:

*"Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

*(...)*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*(...)*

*VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;"*

Por lo que se somete a la consideración del Comité de Transparencia clasificar la información contenida en los puntos referidos como **reservada**.

Con respecto a la información contenida en el punto **4**, la misma puede ser obtenida mediante el área de archivo y/o secretaria, la cual puede remitirle copia del acuse de recibo del dictamen en vía de opinión presentado al Congreso en el año 2022, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a la solicitud de información referida, ya que esta Coordinación no cuenta con dicho documento.



Aunado a lo anterior el sujeto obligado adjuntó el acta de la tercera sesión ordinaria del comité de transparencia (acta: ACT/CT/SO-03/26/09/2023 en las que se indica:

### CONCLUSIONES

Basándonos en los escenarios y la evaluación de los posibles impactos en la transparencia, legalidad y reputación, se concluye que la reserva de información contenida en el **"Expediente de la obra de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de Tecolapan, del municipio de Angel R. Cabada, Ver"**. Es justificada y necesaria.

La divulgación prematura de información en proceso penal podría generar daños significativos en múltiples aspectos, poniendo en riesgo la credibilidad del proceso de y la percepción sobre el mismo. Derivado de lo anterior el dar a conocer los personales de quien interpuso el juicio de amparo así como el expediente en cuestión pudiera atentar contra el procedimiento del cual es proceso.

Los integrantes del comité de transparencia toman en cuenta estos argumentos en los que se analizan los posibles efectos que contrastan el hacer pública la información en este momento en el que el proceso legal no ha concluido.

El Secretario del H. Ayuntamiento propone se lleve a cabo la votación entre los miembros del comité. Enseguida se recaba la votación del comité respecto a la confirmación de la reserva de la información requerida por el solicitante relativa al **"Expediente de la obra de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de Tecolapan, del municipio de Angel R. Cabada, Ver."**

Con fecha doce de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió alcance por oficio a través de la plataforma nacional de transparencia, a través del paso notificación al recurrente, en el que reitera sus alegatos y ratifica su respuesta inicial.

De todo lo anterior se puede advertir que el sujeto obligado reservó la información solicitada por el ahora recurrente, bajo los argumentos siguientes:

- 1: Que un ciudadano informó que dicha documentación era materia de un juicio penal y;
- 2: Que la Subdirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento fue señalada como autoridad responsable en los autos de un juicio de amparo.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se encuentra negando la información, sin que de la respuesta proporcionada se encuentre una razón que justifique esa determinación más aún porque al realizar la prueba de daño, se limitaron a expresar:

## PRUEBA DE DAÑO

Fecha: 26/septiembre/2023.

Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Angel R. Cabada, Veracruz.

Información Requerida: "**Expediente de la obra de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de Tecolapan, del municipio de Angel R. Cabada, Ver.**"

## OBJETIVO

El propósito de esta prueba de daño es establecer los posibles efectos adversos que podrían derivarse de la divulgación prematura de Información contenida "**Expediente de la obra de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de Tecolapan, del municipio de Angel R. Cabada, Ver.**", la cual actualmente está siendo sometida a un proceso de penal. La reserva de esta información es necesaria para salvaguardar la integridad del proceso en curso y prevenir posibles distorsiones de los resultados debido a la divulgación de Información no confirmada.

## VARIABLES A EVALUAR

1. Impacto en la transparencia y confiabilidad: La divulgación prematura de información no verificada podría minar la transparencia y confiabilidad del proceso penal al que se está sometiendo, afectando la percepción de los ciudadanos y las partes interesadas.
2. La divulgación de dicha Información atenta efectivamente el Interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público o a la seguridad estatal:  
  
La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento de Investigación, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que sean solicitados para el desarrollo de la investigación y/o procedimientos sancionadores especiales, y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.  
  
En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso de la investigación. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.
4. Intereses en juego: El divulgar la información en cuestión pudiera poner en riesgo la preservación de la integridad de la investigación a la cual está siendo objeto el expediente.

De lo que no es posible concluir por una parte si el propio sujeto obligado fue quien inicio los juicios a que se refiere, lo que no fue demostrado, ni mucho menos el daño que le produciría dar a conocer la información solicitada. En tales circunstancias es procedente, revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de dicha información, pues de acuerdo a la normatividad dicha información, no solo es información pública, sino constituye aquella que el sujeto obligado debe difundir de manera obligatoria, a través de medios electrónicos, y de acuerdo a los lineamientos para su publicación.

Conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

**La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>2</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información **reservada o confidencial**, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a **efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de

<sup>1</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>2</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información reservada deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 63, 67, 70 y 71 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas. A mayor abundamiento conviene destacar que el numeral 68 de la ley de la materia señala lo siguiente:

*“La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

***VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

*VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; (ADICIONADO, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017)*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

No obstante lo anterior el diverso artículo 58 de la ley en cita establece que:

*“En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Por su parte el artículo 149 de ley 875 de transparencia señala que:

*Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:*

*I. Confirmar la clasificación;*

*II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*

*III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.*

Es decir en aquellos casos en los que un sujeto obligado estime que determinada información reviste el carácter de reservada, por actualizar los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución **debidamente fundada y motivada** que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados deberá emitir un acta en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información, siempre y cuando emitan el acta y funden y motiven tal determinación.

De lo anterior se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;

Es oportuno insistir además que al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas señalan que:

*“Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información **se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Ello es así, porque si bien la reserva de información constituye a una excepción al principio de publicidad, la misma se encuentra condicionada, a diferentes circunstancias, siendo una de ellas, la justificación (mediante la prueba de daño) **circunstancias que no se advierte en la reserva que remitió el sujeto obligado**, puesto que acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: .

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, demostración que no se advierte en el acta de clasificación realizada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante la Dirección de Administración y ante la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar:

“...Versión electrónica y digitalizada de los siguientes documentos;

- Expediente “CONSTRUCCIÓN DE PLANTA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE TECOLAPAN DEL MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA”.
- Oficio de validación, emitido por la Oficina de Validación de Proyectos Municipales dependiente del Departamento de Enlace Regional de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), con numero de oficio No. FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213, relativo a la misma obra.
- Oficio FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213.
- Dictamen en vía de opinión de la entrega-recepción relativo a la administración pública municipal del periodo 2018-2021.

Información que deberá proporcionar en formato electrónico, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia.

De igual forma deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y deberá *poner a la vista*:

El original del expediente “CONSTRUCCIÓN DE PLANTA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE TECOLAPAN DEL MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA”.

El oficio de validación, emitido por la Oficina de Validación de Proyectos Municipales dependiente del Departamento de Enlace Regional de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), con numero de oficio No. FOPE09/CAEV/DG/01-07/2019/213, relativo a la misma obra.

Lo anterior ya que tomando en consideración que al no constituir obligación de transparencia, ésta deberá ser puesta a disposición, por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia, aunado a lo dispuesto en el artículo septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía.

Así también, deberá expedir copias certificadas de la información precisada con anterioridad, en términos de lo que establece el artículo 182 de la Ley 875 de Transparencia, es decir: La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, en el caso de que excedan de ese número, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Debiendo considerar que, si en los documentos que contienen la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena la entrega de la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**

Handwritten text, possibly a signature or name, written in a cursive script. The text is faint and difficult to decipher, but appears to be a single line of writing.